



Resolución No. CSJBOR24-586
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-297-00

Solicitante: Keiner Eljaik Charris

Despacho: Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Arturo Eduardo Matson Caraballo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-002-2021-00097-00

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de mayo del 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 24 de abril de 2024¹, el doctor Keiner Eljaik Charris, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-33-33-002-2021-00097-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de actualización del crédito presentada desde el 06 de julio de 2023.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-366 del 29 de abril de 2024², se dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria respectivamente del Juzgado 2 Administrativo del Circuito De Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia; decisión que fue comunicada el 3 de mayo de 2024³.

Dentro de la oportunidad otorgada, los servidores judiciales requeridos rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Posteriormente, mediante mensaje de datos del 10 de abril de 2024, el quejoso presentó memorial a esta Corporación, en el que solicitó la continuidad de la presente vigilancia judicial administrativa, por cuanto existen actuaciones judiciales pendientes de resolver.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad otorgada, la doctora Amalia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, señaló que dentro del proceso judicial se surtieron las actuaciones secretariales de acuerdo con las cargas laborales.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Archivo 05 del expediente administrativo.

³ Archivo 06 del expediente administrativo.

Expuso, que durante la vigencia 2023 elaboró y publicó 150 estados electrónicos con un listado aproximado de entre 10 y 20 providencias que debían ser comunicadas, recepcionó 131 acciones constitucionales, donde 106 correspondían a tutelas que fueron remitidas a la Corte Constitucional, igualmente remitió en apelación 70 expedientes al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por su parte, informó que en lo que va corrido del año 2024 ha elaborado 42 estados electrónicos, de los cuales se incluyen de 10 a 20 providencias diarias para un aproximado de 500 autos, sin incluir las 170 sentencias que se han proferido durante la presente vigencia.

Que, adicionalmente cuenta con la carga de la elaboración de la estadística, el impulso procesal de 463 expedientes que se reportaron en el cuarto trimestre estadístico de 2023 y los 140 procesos que se han repartido durante la vigencia 2024, la atención al público, la expedición de copias y constancias de ejecutoria, la atención virtual del correo institucional, el cargue de la información en las plataformas TYBA y SAMAI, entre otras actividades secretariales.

4. Explicaciones

Al analizar el informe rendido por la empleada judicial, se realizó la consulta en el Sistema de Información SAMAI⁴, en la que no se advirtió la emisión de algún tipo de pronunciamiento sobre lo aducido por el quejoso, esto es, la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada el 6 de julio de 2023 y la solicitud de medida cautelar presentada el 22 de abril de 2024. En igual sentido, se consultó el expediente digital compartido⁵, sin embargo, no fue posible su acceso, por cuanto no se encontró disponible.

Por su parte, en el informe rendido no se informó si la actuación que trata la presente solicitud, debía ser objeto de pase al despacho, con la indicación de la fecha en que tal actuación debía surtirse y cuando efectivamente se realizó, así como tampoco se recibió informe del titular de la agencia judicial.

Por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-440 del 10 de mayo de 2024⁶, se dispuso dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitó a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, a rendir las explicaciones dirigidas a sustentar las afirmaciones aducidas por el quejoso, para lo cual se les otorgó el término de 3 días; decisión que fue comunicada el 15 de mayo de la presente anualidad⁷.

En sede de explicaciones, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, juez del despacho encartado, manifestó que mediante Auto del 6 de mayo hogaño resolvió aprobar la liquidación del crédito, decisión que se notificó el 7 de mayo de 2024. Por su parte, indicó que el 8 de mayo de la misma anualidad, emitió un Auto en el que ratificó la medida cautelar anteriormente decretada en fecha del 28 de septiembre de 2022.

La doctora Amelia Regina Mercado Cera, en su calidad de secretaria, ratificó lo manifestado en el informe inicial.

⁴ Archivo 12 del expediente administrativo.

⁵ Archivo 11 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 13 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 14 del expediente administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Keiner Eljaik Charris, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”⁸.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

4. Caso concreto

⁸ Sentencia T-052 de 2018

Del escrito de la vigilancia judicial administrativa se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la solicitud de actualización del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No.130013333-00220210009700.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁹.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Amalia Regina Mercado Cera, secretaria, manifestó en sede de informe, que dentro del proceso judicial se surtieron las actuaciones secretariales de acuerdo con las cargas laborales.

Expuso, que durante la vigencia 2023 elaboró y publicó 150 estados electrónicos con un listado aproximado de entre 10 y 20 providencias que debían ser comunicadas, recepcionó 131 acciones constitucionales, donde 106 correspondían a tutelas que fueron remitidas a la Corte Constitucional, igualmente remitió en apelación 70 expedientes al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por su parte, informó que en lo que va corrido del año 2024 ha elaborado 42 estados electrónicos, de los cuales se incluyen de 10 a 20 providencias diarias para un aproximado de 500 autos, sin incluir las 170 sentencias que se han proferido durante la presente vigencia.

Que, adicionalmente cuenta con la carga de la elaboración de la estadística, el impulso procesal de 463 expedientes que se reportaron en el cuarto trimestre estadístico de 2023 y los 140 procesos que se han repartido durante la vigencia 2024, la atención al público, la expedición de copias y constancias de ejecutoria, la atención virtual del correo institucional, el cargue de la información en las plataformas TYBA y SAMAI, entre otras actividades secretariales.

Asimismo, en sede de explicaciones, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, juez, manifestó que mediante Auto del 6 de mayo hogaño resolvió aprobar la liquidación del crédito, decisión que se notificó el 7 de mayo de 2024. Por su parte, indicó que el 8 de mayo de la misma anualidad, emitió un Auto en el que ratificó la medida cautelar anteriormente decretada en fecha del 28 de septiembre de 2022.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, las explicaciones, y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordena regresar los depósitos judiciales a la parte demandada	17/03/2023

⁹ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- Proyecto de decisión.
- Notificación y recurso.
- Comunicaciones.

2	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 17 de marzo de 2023	24/03/2023
3	Inicio de la vacancia judicial por semana santa	03/04/2023
4	Fin de la vacancia judicial por semana santa	07/04/2023
5	Auto mediante el cual se declara improcedente el recurso de reposición presentado contra la providencia del 17 de marzo de 2023 y concede recurso de apelación.	26/06/2023
6	Solicitud de actualización de la liquidación del crédito	06/07/2023
7	Envío de proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para el recurso de apelación.	07/09/2023
8	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
9	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
10	Solicitud de cumplimiento de la medida cautelar	22/04/2024
11	Comunicación del requerimiento efectuado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	03/05/2024
12	Auto mediante el cual se imprueba actualización de la liquidación del crédito y ordena aprobar la liquidación del crédito practicada por la oficina de servicios de los Juzgados administrativos	06/05/2024
13	Notificación por estado	07/05/2024
14	Auto mediante el cual se reitera orden de embargo decretada mediante providencia del 28 de septiembre de 2022	08/05/2024
15	Notificación por estado.	09/05/2024

Frente a las alegaciones del quejoso, se tiene que, el quejoso presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito el 6 de julio de 2023 y solo hasta el 6 de mayo de la presente anualidad, hubo pronunciamiento sobre esa solicitud; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 3 de mayo de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

De las actuaciones en precedencia, se tiene que, entre la presentación de la solicitud del 6 de julio de 2023 hasta la fecha en que hubo pronunciamiento de la misma, transcurrieron 188 días hábiles; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho a cargo de la secretaria, no puede determinarse si la demora le corresponde a esta por pase tardío según lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir su decisión dentro del término de 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la misma disposición.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que esta actuación se efectuó a tiempo por la secretaria, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	462	466	91	368	468
	468	144	17	208	404

1° Trimestre 2024					
----------------------	--	--	--	--	--

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023= (462+466)-91

Carga efectiva para el año 2023=837

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Sin Secciones para el año 2023 = 431
(Acuerdo PCSJA23-12040)

Carga efectiva del período estudiado equivalente al 194,19% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.

Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024= (468+144)-17

Carga efectiva 1° Trimestre de 2024 = 595

Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Sin Secciones para el año 2024 = 565
(Acuerdo PCSJA24-12139)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por el juzgado encartado inició en el año 2023, se tiene que en los períodos analizados el funcionario judicial laboró con una carga efectiva de 194,19% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

En ese mismo sentido, se tiene que durante la presente vigencia, el funcionario judicial viene laborando con una carga 105,30% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
3° trimestre de 2023	589	80	10.96
4° trimestre de 2023	594	81	12,9
1° Trimestre de 2024	320	145	8,9

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha

considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”¹⁰

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, Juez Segundo Administrativo de Cartagena.

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Al respecto, resuelta importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales a cargo de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos

¹⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, juez del Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Asimismo, se exhortará a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del juzgado encartado, para que registre la totalidad de las actuaciones adelantadas por el despacho dentro del proceso de marras, en el aplicativo SAMAI, conforme a lo previsto en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el doctor Keiner Eljaik Charris, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-33-33-002-2021-00097-00 que cursa en el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Arturo Eduardo Matson Caraballo, Juez 2 Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Exhortar a la doctora Amelia Regina Mercado Cera, secretaria del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo anotado, registre la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso judicial, en el aplicativo SAMAI.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Arturo Eduardo Matson Caraballo y Amelia Regina Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2 Administrativo de Cartagena.

Quinto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 10 Resolución CSJBOR24-586
22 de mayo de 2024

MP PRCR/JAOP

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia